Recurso nº 34/2015 Resolución nº 49/2015

Tribunal Administrativo de Contratación Pública

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 27 de marzo de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por don F.G.P., en representación de CORSÁN-CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A., contra el anuncio de licitación, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y el Anteproyecto y Estudio de Viabilidad del contrato de concesión de obras públicas titulado "Redacción de proyecto de ejecución, construcción, conservación y explotación de la Ciudad de la Justicia de Madrid" (expediente nº A/COP-019868/2015), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 12 de febrero de 2015, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, se convocó el procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de concesión de obra pública de referencia. La publicación de la licitación tuvo lugar en el BOCM el 16 de febrero de 2015, fecha en que tuvo lugar el envío del anuncio al DOUE, asimismo la convocatoria se publicó en el BOE el día 21 de febrero. El valor estimado del contrato asciende a 771.720.924,84 euros y su duración a 30 años.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Fax. 91 720 63 47

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Los Pliegos de Cláusulas Administrativas (PCAP) y de Prescripciones

Técnicas (PPT) se pusieron a disposición de los licitadores los días 16 y 17 de de

febrero, respectivamente.

De acuerdo con el PPT "El proyecto de licitación se realizará tomando como

base el estado actual de las parcelas y las obras y edificios existentes cuya

información se acompaña en los "Apéndices" de este pliego. Comprenderá:

1 El proyecto de construcción.

2 El programa de obras.

3 El plan de calidad para la ejecución de las obras.

4 El estudio de seguridad y salud.

5 La organización y medios para la ejecución de la construcción."

Segundo.- Interesa destacar, a efectos del presente recurso, los antecedentes de la

contratación.

Mediante Acuerdo de 23 de diciembre de 2004, del Consejo de Gobierno de

la Comunidad de Madrid se autoriza la constitución de la sociedad mercantil

"Campus de la Justicia de Madrid, S.A.", empresa pública de la Comunidad de

Madrid, cuyo objeto social era el desarrollo y ejecución de los planes, programas y

actuaciones para la realización y gestión del Campus de la Justicia de Madrid.

En el año 2005, con el objeto de abordar de forma global, los problemas

derivados de la dispersión de las diversas sedes judiciales en Madrid, se convocó un

concurso internacional de ideas arquitectónicas por la antedicha sociedad. Esta

actuación se sitúa en un solar urbanizado dentro del desarrollo urbano Norte

"Parque de Valdebebas", donde se agrupan dos supermanzanas con una extensión

de 202.369 m² y una edificabilidad permitida de 303.554 m².

El Plan Estratégico para la construcción del Campus de la Justicia de Madrid,

comprendía diversas actuaciones sucesivas.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

- Proyecto de Ordenación General del Campus de la Justicia, cuya autoría correspondió a los ganadores del concurso internacional de ideas arquitectónicas

celebrado al efecto durante el año 2005.

- Redacción y aprobación del Plan Especial que concrete las condiciones de

urbanización interior y tipologías edificatorias de la parcela fijadas por el Proyecto de

Ordenación General, y siguiendo las pautas del Plan Parcial del Parque de

Valdebebas.

- Ejecución en diferentes fases de las obras de Urbanización, Red de

Servicios

- Subterráneos, Instalaciones generales.

- Redacción de los diferentes Proyectos de Ejecución de los edificios

resultantes en las áreas definidas por el Proyecto de Ordenación General del

Campus (Audiencia Provincial y Tribunal Superior de Justicia en fase de desarrollo

inicial), y adjudicación sucesiva de las obras.

- Redacción de los proyectos del resto de edificios.

El 28 de mayo de 2007 se adjudicó a la recurrente el contrato para la

redacción del proyecto de ejecución y del estudio de seguridad y salud, la ejecución

y la dirección facultativa de las obras del nuevo edificio para los Juzgados de lo

Social y lo Mercantil del Campus de la Justicia de Madrid por un importe de

42.986.709, euros, que se formalizó el 4 de junio de 2007. El importe de la redacción

de los proyectos ascendía a 1.145.518,92 euros, y el de ejecución de las obras y

dirección facultativa comprende el resto del precio de adjudicación. El proyecto

básico fue entregado el 29 de enero de 2008 y aprobado el 10 de marzo del mismo

año, habiéndose entregado asimismo el proyecto de ejecución el 23 de diciembre de

2008, sin que conste su aprobación, ni ninguna otra actuación por parte del órgano

de contratación, si bien constan aportadas por la recurrente, diversas

comunicaciones de esta última a Madrid Campus de la Justicia S.A., instando la

ejecución del contrato, el 9 de junio de 2009, el 3 de julio de 2012 y el 5 de

noviembre de 2014, sin que conste contestación alguna.

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Como consecuencia de la coyuntura económica en que se desenvuelven la economía española y la madrileña, en las disposiciones adicionales de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público se recoge un mandato para que se proceda a la reordenación del sector público mercantil que se articulará, bien mediante la disolución de algunas de las sociedades anónimas de la Comunidad de Madrid, bien mediante la fusión de sociedades con otras ya existentes o bien a través de la enajenación de las participaciones que la Comunidad de Madrid tiene en dichas sociedades. En concreto el Apartado 5º de la Disposición Adicional Segunda, de dicha Ley así como la Disposición Transitoria Única del Decreto 94/2010, de 29 de diciembre, establecían la posibilidad de que el Consejo de Administración de la Sociedad realizase las actuaciones necesarias a fin de proponer a su Junta General, bien la disolución de la misma o bien la fusión con otra de las sociedades mercantiles de la Comunidad de Madrid.

Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 31 de julio de 2014, se autorizó la disolución de la empresa pública Campus de la Justicia S.A. Finalmente, y al amparo de la disposición anterior, el 5 de febrero de 2015 se llevo a cabo la liquidación definitiva de la sociedad. Respecto de la realización de las obras licitadas hasta ese momento, sin perjuicio de las de urbanización, únicamente consta el inicio de la ejecución y el Acta de paralización de las obras y de recepción de las ejecutadas, del Instituto de Medicina Legal del 30 de abril de 2010, aportada por la recurrente.

Mediante Resolución de 9 de diciembre de 2014, se somete a información pública el anteproyecto de contrato de concesión de obras públicas "Ciudad de la Justicia de Madrid", habiendo presentado la recurrente escrito de alegaciones con fecha 9 de enero de 2015, haciendo valer básicamente las mismas cuestiones que en el recurso. Las alegaciones fueron objeto de respuesta que se comunicó a la recurrente el 3 de febrero de 2015, en la que se manifiesta que "el Anteproyecto sometido a información pública se refiere a un contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación de la Cuidad de la Justicia, consistente en la

construcción de una serie de edificaciones para albergar los órganos judiciales

ubicados en la Comunidad de Madrid que posteriormente deberán ser mantenidos y

explotados por la sociedad concesionaria. Se trata por tanto de un objeto diferente al

que se menciona en las alegaciones (...) cuyo conflicto deberá resolverse en su

caso en una instancia distinta a esta."

Tercero.- El 4 de marzo de 2015 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de recurso

especial en materia de contratación, formulado por la representación de CORSÁN-

CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A. contra la convocatoria y los pliegos que han de

regir el contrato, en el que se expone la imposibilidad de proceder a la licitación del

mismo al encontrarse aún vigente y sin resolver el anterior contrato celebrado entre

la extinta Campus de la Justicia de Madrid, S.A. y la recurrente, solicitando que se

declare la nulidad de la convocatoria o subsidiariamente su anulabilidad y que la

Comunidad de Madrid debe proceder a resolver el anterior contrato. Se aduce para

ello vulneración del principio pacta sunt servanda y de la garantía procedimental del

procedimiento de resolución de los contratos del sector público, de los principios de

buena fe y confianza legítima, y de vinculación de los actos propios. Asimismo se

aduce infracción del artículo 22 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector

Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en

adelante TRLCSP), en relación con los artículos 1 y 109 del mismo y 73 del

RGLCAP, que concreta en la innecesaridad de la convocatoria del contrato al menos

en cuanto al edificio de los juzgados de los social y de lo mercantil. Por último

esgrime la infracción del artículo 67 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones

Públicas por doble afectación de las parcelas objeto del contrato de concesión de

obra pública de la Ciudad de la Justicia de Madrid.

El expediente se remitió sin ser acompañado del correspondiente informe a

que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector

Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en

adelante TRLCSP), que fue enviado el día 20 de marzo de 2015.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Cuarto.- Habiéndose solicitado en el escrito de interposición del recurso la

suspensión del procedimiento de licitación, mediante Acuerdo de este Tribunal de 6

de marzo de 2015, se denegó la mediada solicitada al encontrarse aquel en periodo

de presentación de ofertas durante el que no procede la suspensión del

procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.4 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de

licitación fue publicado en el BOE el día 21 de febrero de 2015 y en el BOCM el día

16 del mismo mes, habiendo sido puestos los pliegos a disposición de los

interesados desde su publicación en el perfil de contratante que tuvo lugar este

mismo día, por lo que el recurso interpuesto ante el Órgano de contratación, el 4 de

marzo de 2015, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el

artículo 44.2 del TRLCSP.

Tercero.- El recurso se interpuso, contra el anuncio, los pliegos y el anteproyecto y

estudio de viabilidad de un contrato de concesión de obras públicas sujeto a

regulación armonizada. Si bien los actos preparatorios, como en anteproyecto y

estudio de viabilidad no son susceptibles de recurso especial de forma autónoma, en

cuanto su contenido se incorpora en los pliegos, sí lo serían, procediendo en este

caso el recurso de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

Cuarto.- La recurrente se encuentra legitimada, no en su condición de licitadora,

sino de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del TRLCPS, al tratarse de una

persona "cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan

resultar afectados por las decisiones objeto del recurso".

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso el mismo se concreta en el

examen de la legalidad de la convocatoria del contrato de concesión de obras

públicas para la redacción de proyecto de ejecución, construcción, conservación y

explotación de la Ciudad de la Justicia de Madrid, a la vista de las alegaciones de la

recurrente, que constituyen el marco objetivo de esta resolución en virtud del

principio de congruencia expuesto en el artículo 49 del LTRLCSP. Por claridad

expositiva se examinarán de forma separada cada uno de los motivos de nulidad

hechos valer por aquella.

- En primer lugar se aduce que la convocatoria supone la vulneración del

principio pacta sunt servanda, en cuanto al contrato firmado entre la recurrente y

Madrid Campus de la Justicia, S.A., para la construcción de uno de los edificios que

formarían parte del complejo Campus de la Justicia, en concreto el de los juzgados

de lo Social y Mercantil. Se afirma que "la convocatoria del contrato de concesión de

obra pública titulado "Redacción de proyecto de ejecución, construcción,

conservación y explotación de la Ciudad de la Justicia de Madrid" (expediente nº

A/COP-019868/2015) por la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del

Gobierno de la Comunidad de Madrid constituye una clara y manifiesta vulneración

del principio pacta sunt servanda o de obligatoriedad de los contratos, dado que

supone el incumplimiento del "Contrato de redacción del proyecto de ejecución y del

estudio de seguridad y salud, la ejecución y la dirección facultativa de las obras del

nuevo edificio para los Juzgados de lo Social y lo Mercantil del Campus de la

Justicia de Madrid" adjudicado por la extinta Campus de la Justicia de Madrid, S.A. a

CORSAN-CORVIAM Construcción, S.A. y que se encuentra todavía en vigor al no

haber sido resuelto expresamente".

Resulta por tanto a la vista del contenido del recurso que lo que se reclama e

invoca es el incumplimiento del contrato anterior, en cuyos derechos y obligaciones

resulta subrogada la Comunidad de Madrid tras la liquidación de Campus de la

Justicia de Madrid, S.A., lo que se traduce en la pretensión de que el Tribunal

declare que la Comunidad de Madrid debe proceder a la resolución del contrato de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

"Redacción del proyecto de ejecución y del estudio de seguridad y salud, la ejecución y la dirección facultativa de las obras del nuevo edificio para los Juzgados

de los social y Mercantil del Campus de la Justicia de Madrid".

Respecto de esta cuestión este Tribunal no puede sino coincidir con la

invocación efectuada por la recurrente de que los contratos deben ser cumplidos en

los términos pactados, sin perjuicio de su resolución en los casos y en las

circunstancias establecidas en los artículos 223 y 224, y específicamente en los

artículos 237 y siguientes del TRLCSP para el contrato de obras, con las garantías y

consecuencias que en la ley se establecen. De manera que apreciada la

concurrencia de cualquiera de las causas legalmente previstas lo que procede es la

tramitación de la resolución contractual y la consiguiente liquidación del contrato.

Ahora bien, el cumplimiento de los contratos en sus estrictos términos o en su

caso, su modificación o resolución son cuestiones ajenas al ámbito de competencia

de este Tribunal, en tanto en cuanto son atinentes a la ejecución de los contratos,

siendo el recurso especial en materia de contratación un recurso precontractual,

cuyo ámbito objetivo de aplicación se circunscribe a los actos enumerados en el

artículo 40 del TRLCSP, entre los que no se encuentra ninguno relativo a la

ejecución contractual. De acuerdo con el artículo 1 de la Directiva 2007/66, del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se

modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a

la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación

de contratos públicos, el recurso especial en materia de contratación tiene como

finalidad el garantizar la competencia entre las empresas que tengan interés en

obtener un determinado contrato. Así, establece que:

"2. Los Estados miembros velarán por que no se produzcan discriminaciones

entre las empresas que puedan alegar un perjuicio en el marco de un procedimiento

de adjudicación de contrato a causa de la distinción que hace la presente Directiva

entre las normas nacionales que transponen el Derecho comunitario y las demás

normas nacionales.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

3. Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades

detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean

accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en

obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por

una presunta infracción".

Nuestra legislación ha seleccionado como recurribles a través de este recurso

administrativo especial aquellos actos que pueden suponer una restricción indebida

de la transparencia y la igualdad en la concurrencia entre licitadores que consagra la

normativa de la UE. No se trata, en consecuencia, de depurar por esta vía todas las

posibles infracciones que se hayan podido cometer en el procedimiento de

contratación, que tendrán otras formas de tutela, bien sea la del artículo 39 del

TRLCSP, bien el recurso administrativo o judicial procedente contra los actos de que

se trate.

De esta forma, considera este Tribunal, que no puede pronunciarse sobre

cuestiones relativas al cumplimiento del contrato vigente entre la recurrente y la

Administración, y si la circunstancia de que, como aduce la recurrente, la

convocatoria de este contrato implica un incumplimiento del anterior, deberá ser

examinada como una cuestión que afecta a la ejecución del anterior contrato.

Procede por tanto inadmitir el recurso en relación con esta cuestión.

- En segundo lugar se invoca la vulneración de los principios de buena fe y

confianza legítima y de vinculación de los actos propios.

Como ha tenido ocasión de indicar este Tribunal, entre otras, en sus

Resoluciones 68/2013 ó 219/2014, el principio de confianza legítima que tiene su

origen en el Derecho Administrativo Alemán, constituye desde las Sentencias del

Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 22 de Marzo de 1961 y 13 de Julio

de 1965 (Asunto Lemmerz-Werk), un principio general del Derecho Comunitario, que

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45



finalmente ha sido objeto de recepción por nuestro Tribunal Supremo y por nuestra legislación (Ley 4/99, de 13 de enero, de reforma de la LRJ-PAC, artículo 3.1.2).

Así, las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Mayo de 1999 y la de 26 de abril de 2012 recuerdan que "la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -hoy, de la Unión Europea- y la jurisprudencia de esta Sala, que la autoridad pública no puede adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones, O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento y este criterio se reitera en la STS de 16 de Mayo de 2012, al resolver el recurso de casación núm. 4003/20082."

Este principio ha de ser aplicado "no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que, dada la ponderación de los intereses en juego -interés individual e interés general-, la revocación o la dejación sin efectos del acto hace crecer en el patrimonio del beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa unos perjuicios que no tiene por qué soportar, derivados de unos gastos o inversiones que sólo puede ser restituidos con graves perjuicios para su patrimonio, al no ser todos ellos de simple naturaleza económica".

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Al igual que en el caso anterior, la eventual infracción de este principio tendría

su eficacia respecto del anterior contrato, respecto de cuya revisión este Tribunal

carece de competencia, y cuya ejecución razonable y confiadamente la recurrente

podría esperar llevar a cabo a cambio del correspondiente precio, de manera que la

convocatoria ahora recurrida sería una manifestación o signo de la vulneración de

los principios invocados.

- Otro de los motivos hechos valer en el recurso es la vulneración del artículo

22 del TRLCSP, al no apreciarse la necesidad del nuevo contrato, puesto que tal y

como se afirma "no es, en rigor, necesario que el nuevo contrato de concesión de

obra pública de la Ciudad de la Justicia incluya dicho edificio dentro de su objeto o

contenido contractual".

Por su parte el órgano de contratación en su informe, además de considerar

que se trata de contratos distintos manifiesta que "Una vez extinguida la Sociedad

"Campus de la Justicia de Madrid, S.A.", es la Comunidad de Madrid, como socio

único, la que asume todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma. De tal

manera que todas las obligaciones, tanto económicas como legales, pendientes de

resolver y liquidar a la fecha de la extinción de la Sociedad son responsabilidad de la

Comunidad, a través de su organismo correspondiente, siendo voluntad de la misma

atender a todas las obligaciones de pago que legalmente le pudieran corresponder,

sin que ello, en consecuencia, suponga causa impeditiva de género alguno para la

continuidad del actual proyecto".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP "Los entes,

organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que

aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines

institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que

pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su

objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión,

dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el

procedimiento encaminado a su adjudicación". Corresponde a la Administración

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

definir sus necesidades y la forma de satisfacerlas de acuerdo con lo establecido en

el artículo 22 del TRLCSP. Es más, dicho precepto contempla la prohibición de

contratación para aquéllas actuaciones que no sean necesarias para el cumplimiento

de sus fines, de ahí que en los expedientes de contratación deba incorporarse una

Memoria de necesidad y de idoneidad del contrato.

En este caso, es cierto que el objeto del contrato no es la construcción del

edificio de los juzgados de lo social y mercantil cuya ejecución tenía encomendada

en el anterior contrato la recurrente, sino que se trata de un objeto más amplio, como

aduce el órgano de contratación. Efectivamente tal y como se establece en la

Memoria de necesidad del contrato que obra en el expediente administrativo, el

objeto del contrato es concentrar en un único espacio la pluralidad de órganos

jurisdiccionales que tienen su sede en la capital, concretamente 356 órganos

judiciales distribuidos en 28 edificios, a lo que debe añadirse que conforme a la

Memoria económica, al haberse seleccionado el contrato de concesión de obras, se

incluye también el mantenimiento y explotación de las mismas, prestaciones que no

estaban incluidas en el contrato anterior. Ello no obstante existe una identidad

parcial entre ambos contratos, en la prestación consistente en la construcción del

edificio de los juzgados de lo social y lo mercantil, que aunque no esté efectivamente

ejecutada obliga a considerar que falta el elemento de la necesidad de las

prestaciones del objeto del contrato, al menos parcialmente, como aduce la

recurrente.

La acreditación de la concurrencia de los elementos necesarios para la

ejecución del contrato reviste especial importancia para no vulnerar el principio de

eficacia, evitando la tramitación de un expediente que no puede ejecutarse y salvar

así los perjuicios que una contratación inviable puede ocasionar a la Administración.

Ahora bien, desde el punto de vista de la legalidad la constatación de la existencia

de circunstancias obstativas de la contratación en este momento, tal y como se

señalaba ya en nuestra Resolución 174/2014, de 8 de octubre, no impide su

tramitación si la adjudicación se somete a la condición de haber eliminado

previamente los obstáculos que la impiden, en este caso la existencia de un contrato

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

anterior que evidencia la falta de necesidad de la contratación de una de las

prestaciones que constituyen el objeto del contrato, máxime cuando el órgano de

contratación en su informe manifiesta su intención de atender a las obligaciones

económicas derivadas de los contratos anteriormente firmados por Madrid Campus

de la Justicia, S.A.

El órgano de contratación debería haber resuelto con anterioridad a la

convocatoria del contrato las situaciones preexistentes a la acometida del proyecto,

pero dado que la identidad de las prestaciones es solo parcial y de relativa

importancia en relación con la totalidad de las prestaciones del contrato de

concesión de obras públicas, y que el órgano de contratación ha manifestado su

intención de atender las obligaciones económicas que llevaría consigo la resolución

del contrato vigente con el recurrente, en virtud del principio de proporcionalidad se

considera excesiva la anulación de todo el procedimiento pudiendo enervar la causa

que impide considerar la necesidad de la contratación, actuación que en todo caso

deberá realizarse antes de proceder a la adjudicación del contrato, sin perjuicio de

que el órgano de contratación pudiera optar por otras formas de restablecimiento de

la legalidad.

Debe por tanto desestimarse el recurso por lo que se refiere a la pretensión

de nulidad de los pliegos, sin perjuicio de que la tramitación del expediente no deba

alcanzar la fase de adjudicación en la que puedan adquirirse compromisos con

terceros, en los términos que hemos señalado.

- Por último se alega infracción del artículo 67 de la Ley 33/2003, de 3 de

noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en cuanto establece que

establece que los bienes y derechos del patrimonio de las Administraciones Públicas

sólo podrán ser objeto de afectación a más de un uso o servicio público, siempre

que los diversos fines concurrentes sean compatibles entre sí. Así el indicado

precepto establece que "Los bienes y derechos del Patrimonio del Estado podrán ser

objeto de afectación a más de un uso o servicio de la Administración General del

Estado o de sus organismos públicos, siempre que los diversos fines concurrentes

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

sean compatibles entre sí."

Sin perjuicio de que este precepto perteneciente a normativa estatal, no tiene

la consideración de básico, ni es de aplicación general conforme a lo dispuesto en la

Disposición final segunda de la Ley 33/2003, lo cierto es que tampoco se da el

supuesto de hecho en ella contemplado en el caso que nos ocupa, por que el bien

de dominio público afectado en este caso, que sería el suelo sobre el que se va a

ejecutar la actuación, solo va a tener un uso (amén de los complementarios

compatibles contemplados en los pliegos), el de albergar un edificio destinado a

sede de un órgano judicial, sin que se aprecie la incompatibilidad hecha valer por la

recurrente.

Por lo tanto procede desestimar el recurso por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don F.G.P., en

representación de CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A., contra el anuncio

de licitación, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de

Prescripciones Técnicas y el Anteproyecto y Estudio de Viabilidad del contrato de

concesión de obras públicas titulado "Redacción de proyecto de ejecución,

construcción, conservación y explotación de la Ciudad de la Justicia de Madrid"

(expediente nº A/COP-019868/2015), por lo que se refiere a la pretensión de que se

declare que la Comunidad de Madrid debe proceder a resolver el contrato de

"Redacción del proyecto de ejecución y del estudio de seguridad y salud, la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

ejecución y la dirección facultativa de las obras del nuevo edificio para los Juzgados

de los social y Mercantil del Campus de la Justicia de Madrid".

Segundo.- Desestimar el recurso en cuanto a la pretensión de nulidad de los pliegos

sin perjuicio de que la tramitación del expediente no deba alcanzar la fase de

adjudicación en la que puedan adquirirse compromisos con terceros, en los términos

que hemos señalado.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org